

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina
sancionan con fuerza de ley:*

GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN

Artículo 1º.- Objeto. Constituye objeto de la presente regular la gestación por sustitución.

Artículo 2º.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- 1. Gestación por sustitución:** La gestación por sustitución es una forma de reproducción médica asistida por medio de la cual una persona, denominada gestante, acuerda con otra persona, o con una pareja, denominada comitente, gestar un embrión con el fin de que la persona nacida tenga vínculos jurídicos de filiación con la parte comitente.
- 2. Mujer gestante:** a aquella en la que se lleva a cabo el embarazo sin que aporte sus gametos.
- 3. Pareja comitente:** aquella en la que sus integrantes aportan sus gametos para la gestación subrogada, debido a que médica o materialmente uno de sus miembros tiene imposibilidad de gestar, o de llevar un embarazo a término.
- 4. Persona comitente:** aquella que aporta sus gametos para la gestación subrogada, en razón de imposibilidad material o médica de gestar, aún recurriendo a la donación de gametos.

Artículo 3º Filiación. Incorpórese el Artículo 562 bis al Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 562 bis. Gestación por sustitución. El consentimiento libre de todas las partes intervenientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a las disposiciones de este Código.

La Afiliación queda establecida entre la persona nacida y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente registrado por la autoridad administrativa de modo expedito y confidencial."

Artículo 4º Incorpórese el Artículo 562 ter al Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 562 ter. Requisitos y contenido mínimo del acuerdo. La autoridad del Registro Civil correspondiente procederá a la registración confidencial del acuerdo, previa verificación del cumplimiento de las disposiciones de este código, la ley especial y los siguientes requisitos:

1. Respecto de todas las partes:

- a. Que se ha tenido en miras el interés superior del niño por nacer.
- b. Que la totalidad de las partes tengan capacidad civil.
- c. Si media promesa remunerada, que no esté sujeta a condición resolutiva.
- d. Si no media promesa remunerada, que esté garantizada la cobertura de salud de la mujer gestante desde el inicio y hasta un año después del nacimiento.
- e. Se haya contratado un seguro de vida que cubra las contingencias del proceso de gestación por sustitución.
- f. Tengan al menos dos (2) años de residencia ininterrumpida en el país, excepto que se trate de personas de nacionalidad argentina o naturalizadas.

2. Respecto de la mujer gestante:

- a. Que resulte acreditada su aptitud física y psíquica.
- b. Que no aporte gametos propios.
- c. Que haya sido debidamente informada de los riesgos del proceso.
- d. Que haya dado a luz, al menos, a un hijo propio.
- e. Que no se haya sometido a un proceso de gestación por sustitución más de dos (2) veces con independencia del resultado de aquel.
- f. Que medie consentimiento del o de la cónyuge si fuere casada.
- g. Que no sea menor de dieciocho (18) años ni mayor de cuarenta (40) años.

3. Respecto de la pareja comitente:

- a. El o los comitentes posean imposibilidad material o médica de concebir o de llevar un embarazo a término.
- b. Que sean mayores de dieciocho (18) años y menores de cuarenta y cinco (45) años.
- c. La designación de un tutor legal para el caso de premoriencia al nacimiento.
- d. Que ambos aporten sus gametos.

Artículo 5º Autorización Judicial. En los casos de filiación monoparental y/u otros no previstos en la presente ley, la gestación subrogada requerirá autorización judicial previa, la que deberá tramitar en el proceso más breve contemplado en la jurisdicción correspondiente.

Artículo 6º Formalidad. El acuerdo contemplado en el artículo 562 ter del Código Civil y Comercial, será suscripto por todas las partes intervenientes en instrumento público o instrumento privado con certificación de firmas en las

condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 7º Derechos de la mujer gestante. Será nulo de nulidad absoluta el acuerdo que afecte los derechos de la mujer gestante, primordialmente los relativos a la preservación de su vida, su salud, su libertad, su privacidad e integridad física.

Asimismo, la mujer gestante tendrá derecho a obtener contención y tratamiento psicológico.

Artículo 8º Impugnación de Filiación. No será admisible la acción de impugnación de la filiación de los hijos nacidos como consecuencia de un procedimiento de gestación por sustitución siempre que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

En ningún caso la mujer gestante podrá reclamar derechos relativos a la filiación o de otro tipo, una vez agotados los compromisos asumidos en el acuerdo correspondiente.

Artículo 9º Inscripciones registrales. Finalizado el procedimiento de gestación por sustitución y producido el nacimiento, el Registro Civil emitirá las partidas y certificados correspondientes, consignando la filiación de la persona nacida con la persona o pareja comitente.

En ningún caso, la partida o el certificado de nacimiento puede reflejar datos de los que se pueda inferir o aseverar que el niño o la niña ha nacido como consecuencia de un acuerdo de gestación subrogada.

La totalidad de los antecedentes quedaran consignados en un legajo confidencial el cual solo podrá ser exhibido ante requerimiento judicial.

Artículo 10º Tipo penal. Incorporase como inciso 7º al artículo 174 del Código Penal, el siguiente texto:

"7° El que, abusando de la confianza, estado de necesidad o vulnerabilidad, indujera indebidamente a una mujer gestante a acordar y llevar adelante un embarazo por gestación por sustitución."

Artículo 11º. Se comunica al Poder Ejecutivo.



Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

A partir del dictado del Código Civil y Comercial actual, nuestro país dio un paso significativo hacia el reconocimiento legal de las técnicas de reproducción humana asistida, pero ello aún no permitió legalmente la gestación subrogada, mal llamada "alquiler de vientre".

Esta práctica, no es más que aquella por la cual, con un previo acuerdo con otra persona o pareja, una mujer queda embarazada y da a luz a un bebé para que esa otra persona o pareja, se conviertan en padres y/o madres del bebé.

Generalmente en la gestación subrogada, el embrión gestado es resultado de la fecundación de un óvulo por un espermatozoide de la mencionada persona o pareja comitente, sea porque han generado biológicamente esos gametos (fecundación homóloga) y/o porque los han recibido de una donación (fecundación heteróloga).

Cabe recordar que ya en su comienzo como práctica comercial en los años 1970, suscitó controversias éticas, legales y sociales, tal es así que las distintas posiciones respecto a la gestación subrogada se diferencian principalmente entre aquellas que la consideran como el ejercicio de la libertad individual y una alternativa gubernamental contra la baja natalidad por un lado y, por el otro, las que la consideran una forma de explotación y denigración de la mujer.

Se debe indicar también que, si bien hay diferentes tipos de subrogación, la más practicada es la que utiliza un óvulo de la madre intencional o de una donante y, mediante una técnica de fecundación in vitro, implanta el embrión a la gestante.

No obstante ello, de estas prácticas tradicionales, la menos utilizada es aquella en que la gestante pone su propio óvulo, convirtiéndose en la madre biológica -genética- del bebé.

Ahora bien, aunque se trata de una técnica que se practica en muchas partes del mundo, es sabido que la gestación subrogada solo está regulada legalmente en un puñado de países.

En nuestro país, como ya se dijo, no existe legislación para esta práctica; pero la jurisprudencia de manera amplia la ha ido permitiendo, por lo que entiendo oportuno proponer un proyecto de ley que no solo resuelva el sufrimiento que aqueja a miles de personas que quieren ser padres y no pueden por cuestiones de salud y falta de conocimiento y recursos para embarcarse en un proceso judicial para conseguir la autorización de un juez, que sólo abriría la puerta para dar inicio al nuevo desafío que implica atravesar complejos tratamientos médicos.

Nuestra legislación hoy tiene un claro obstáculo legal para la gestación subrogada, que no es otro que el texto del artículo 562 del Código Civil y Comercial, el que dispone que es madre de un niño aquella que lo gesta, es por ello que quienes intentan llevar adelante la gestación subrogada en Argentina deben hacer una presentación judicial para pedir autorización.

Es importante poner de relieve que la gestación puede hacerse de forma altruista, en la que la mujer que lleva a cabo el embarazo no recibe un pago por ello, o de forma comercial, la más practicada, en la que obtiene una contraprestación económica.

Respecto de la gestación subrogada comercial, se debe señalar que es legal (es decir, existe legislación que la regula) en países como Rusia, Ucrania, Israel, Georgia, Kazajistán, Bielorrusia y en algunos estados de Estados Unidos.

También existen otros países que han incluido la práctica que nos ocupa en sus leyes, aunque solo si se realiza de forma altruista, como ocurre en Canadá, Reino Unido, Grecia, Australia, Brasil, Uruguay, India o Sudáfrica.

Así y todo, en la práctica, la totalidad de los países donde hay gestación subrogada, aunque digan que es altruista, permite una compensación, aunque el Estado se desentienda de su Fiscalización y control.

Esta situación ampliamente reconocida, me lleva a proponer que se regulen las dos posibilidades, reconociendo ampliamente la autonomía de la voluntad y las libertades individuales y, en caso de que exista un abuso de las mismas, se proponen requisitos específicos para todas las partes y se incorpora un tipo penal específico.

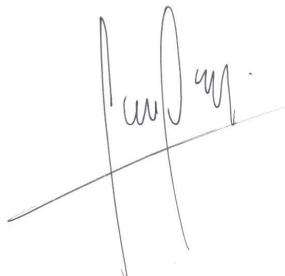
Con relación a los casos en los que una persona que no se encuentra en pareja, aporta sus gametos únicamente y se vale de la donación anónima de gametos de otra persona, con intención de subrogar el vientre de una mujer gestante (que no aporte gametos), se considera adecuado requerir autorización judicial previa en el marco de un proceso de mucha celeridad, pero con una valoración humana (ética y no automática) de las particularidades del caso y el derecho superior del niño por nacer, solución que se hace extensible para todo otro caso que incluya situaciones que actualmente la ciencia no ha descubierto.

Como corolario se exige un tiempo mínimo de residencia en el país para las partes del acuerdo de gestación por subrogación, ello por cuanto se ha tenido en cuenta la experiencia de otras naciones como India o Sudáfrica que solo permiten "contratar un vientre de alquiler" a sus propios ciudadanos, así como la de los países que han abierto la práctica a los extranjeros y se han convertido en destinos internacionales para personas que quieren tener un hijo por esta técnica y no lo pueden hacer en sus propios países, que tienen como caso paradigmático a Ucrania (antes de la reciente guerra con Rusia) en la que parejas extranjeras heterosexuales casadas podían valerse de esta práctica para tener hijos.

Por ello, para el proyecto traído a estudio, se optó por un sistema intermedio: exigir una residencia mínima de las partes en el país para extranjeros, y permitirla sin ese recaudo para ciudadanos argentinos o naturalizados.

Por último, cabe recordar que el presenté es una reproducción casi integra del proyecto N° 6389-D-2024, próximo a perder estado parlamentario.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su voto en la presente iniciativa.



Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional